

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.948, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, PARA OTORGAR UN ASCENSO PÓSTUMO DE CARÁCTER HONORÍFICO AL PERSONAL DE LAS RAMAS QUE LAS CONFORMAN
BOLETÍN N° 9.992-02**

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.948, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS</p> <p>Artículo 28.- La promoción del personal se realizará, exclusivamente, mediante el ascenso al grado inmediatamente superior dentro del respectivo escalafón (_).</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 32 bis a la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas:</p>	<p style="text-align: center;">Artículo único</p> <p>Reemplazar su encabezamiento por el que se indica a continuación:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas:”.</p> <p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Luego, incorporar los numerales 1), 2) y 3), que se señalan:</p> <p>“1) En el artículo 28, agrégase a continuación de la expresión final “respectivo escalafón”, la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de ascensos póstumo o</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas:</p> <p>1) En el artículo 28, agrégase a continuación de la expresión final “respectivo escalafón”, la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de ascensos póstumo o</p>

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL
		extraordinario”.	extraordinario”.
Artículo 30.- (_) Los requisitos de ascenso que se contemplan deberán consultar, en todo caso, tiempo en el grado y lista de clasificación.		2) En el artículo 30, incorpórase la frase inicial “Con excepción de lo establecido en el artículo 32 bis,” sustituyendo el artículo definido “Los” por “los”.	2) En el artículo 30, incorpórase la frase inicial “Con excepción de lo establecido en el artículo 32 bis,” sustituyendo el artículo definido “Los” por “los”.
Artículo 31.- Los Comandantes en Jefe Institucionales podrán dispensar el cumplimiento de uno o más requisitos de ascenso, con excepción del tiempo en el grado y el de lista de clasificación. (_)		3) En el artículo 31, agrégase la oración final siguiente: “Para los casos de ascensos póstumo o extraordinario, se estará a lo dispuesto en el artículo 32 bis.”. o o o	3) En el artículo 31, agrégase la oración final siguiente: “Para los casos de ascensos póstumo o extraordinario, se estará a lo dispuesto en el artículo 32 bis.”.
Artículo 32.- Corresponderá a la Junta de Selección de cada Institución recomendar los Oficiales Superiores que podrán ser propuestos por el respectivo Comandante en Jefe para el ascenso al grado de General de Brigada o sus equivalentes.			

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>El ascenso a General de División, o grados equivalentes, será propuesto exclusivamente por los respectivos Comandantes en Jefe.</p> <p>El Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas podrá contemplar el acuerdo de la Junta de Selección como requisito para el ascenso a otros grados jerárquicos.</p>			
	<p>“Artículo 32 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Junta de Selección podrá recomendar ascensos extraordinarios del personal para premiar acciones de excepcional abnegación o como reconocimiento póstumo, los cuales únicamente tendrán un carácter honorífico.</p>	<p>Considerar en un número 4) el artículo 32 bis, nuevo propuesto, sustituido por el que se indica:</p> <p>“4) Agrégase el siguiente artículo 32 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 32 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Junta de Selección de Oficiales y las Juntas de Selección del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, podrán recomendar al Comandante en Jefe Institucional ascensos extraordinarios del personal que resultare con lesiones</p>	<p>4) Agrégase el siguiente artículo 32 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 32 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Junta de Selección de Oficiales y las Juntas de Selección del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, podrán recomendar al Comandante en Jefe Institucional ascensos extraordinarios del personal que</p>

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p>En los casos de fallecimiento de personal del grado de Suboficial, y de aquellos cuyo deceso ocurra con ocasión de una acción en que participe en cumplimiento de su deber, podrá ordenarse su promoción póstuma hasta el grado de Suboficial Mayor.</p> <hr/> <p>Tratándose de Oficiales, este reconocimiento póstumo podrá disponerse como promoción extraordinaria al grado inmediatamente superior al del empleo que se encontraba sirviendo el causante.</p> <p>En caso que un Oficial resulte</p>	<p>o enfermedades contraídas como consecuencia de actos determinados del servicio, por los cuales haya recibido la condecoración al valor, y que den lugar al retiro absoluto de la institución a causa de una inutilidad de segunda o tercera clase.</p> <p>También podrán recomendarle ascensos póstumos como reconocimiento del personal que falleciere en actos determinados del servicio, por los cuales haya recibido la condecoración al valor.</p> <hr/> <p>Estos ascensos póstumo o extraordinario sólo tendrán un carácter honorífico y podrán disponerse hasta en dos grados jerárquicos inmediatamente superiores al grado jerárquico que se encontraba sirviendo el causante o servidor, conforme a lo prescrito</p>	<p>resultare con lesiones o enfermedades contraídas como consecuencia de actos determinados del servicio, por los cuales haya recibido la condecoración al valor, y que den lugar al retiro absoluto de la institución a causa de una inutilidad de segunda o tercera clase.</p> <p>También podrán recomendarle ascensos póstumos como reconocimiento del personal que falleciere en actos determinados del servicio, por los cuales haya recibido la condecoración al valor.</p> <hr/> <p>Estos ascensos póstumo o extraordinario sólo tendrán un carácter honorífico y podrán disponerse hasta en dos grados jerárquicos inmediatamente superiores al grado jerárquico que se encontraba sirviendo el causante o servidor, conforme a</p>

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p>muerto o invalidado con ocasión de una acción en la que haya participado en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado del empleo que se encontraba sirviendo el causante.</p> <p>El ascenso extraordinario de los Oficiales conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores sólo se podrá cursar hasta el grado de General o Contraalmirante.</p>	<p>para cada escalafón en el Capítulo I del Título Primero del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Tratándose de Oficiales, este reconocimiento será dispuesto mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del correspondiente Comandante en Jefe Institucional. Respecto al personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, el reconocimiento será dispuesto por el Comandante en Jefe Institucional. Con todo, para el caso de Oficiales, sólo se podrá cursar hasta el grado de General de Brigada o sus equivalentes, y para el personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, hasta el grado máximo de su respectivo escalafón.</p>	<p>lo prescrito para cada escalafón en el Capítulo I del Título Primero del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Tratándose de Oficiales, este reconocimiento será dispuesto mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del correspondiente Comandante en Jefe Institucional. Respecto al personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, el reconocimiento será dispuesto por el Comandante en Jefe Institucional. Con todo, para el caso de Oficiales, sólo se podrá cursar hasta el grado de General de Brigada o sus equivalentes, y para el personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, hasta el grado máximo de su respectivo escalafón.</p>

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p>El personal que no hubiere podido ascender por encontrarse sometido a proceso o a sumario administrativo recobrará todos sus derechos cuando una sentencia firme lo absuelva o sobresea definitivamente, o cuando la resolución final del sumario administrativo anule la sanción o imponga otra que no le impida ascender. En tal caso, al disponerse la promoción recuperará, para todos los efectos legales y reglamentarios, el tiempo que habría servido en su nuevo grado de no mediar la causal de impedimento.</p> <hr/> <p>Quedará excluido del ascenso extraordinario a que se refiere este artículo el personal que haya sido condenado en causas por violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.”.</p>	<hr/> <p>Quedará excluido de los ascensos póstumo o extraordinario a que se refiere este artículo el personal que hubiere sido condenado por crímenes o simples delitos.”.</p>	<hr/> <p>Quedará excluido de los ascensos póstumo o extraordinario a que se refiere este artículo el personal que hubiere sido condenado por crímenes o simples delitos.</p>

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p>Artículo transitorio.- La presente ley tendrá efectos a partir del 1 de enero del año 2000.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo transitorio</p> <p>Reemplazarlo por el que se señala a continuación:</p> <p>“Artículo transitorio.- La presente ley tendrá efecto retroactivo a partir del 1 de enero del año 2000.</p> <p>En relación con los casos ocurridos entre el 1 de enero de 2000 y la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dentro del plazo de un año contado desde esta última fecha, los beneficiarios de montepío del causante o el servidor podrán solicitar que se inicie la investigación sumaria administrativa tendiente a determinar la procedencia del otorgamiento de la condecoración al valor, según el reglamento respectivo. La resolución que conceda la condecoración deberá notificarse a la Junta de Selección correspondiente para los efectos del</p>	<p>Artículo transitorio.- La presente ley tendrá efecto retroactivo a partir del 1 de enero del año 2000.</p> <p>En relación con los casos ocurridos entre el 1 de enero de 2000 y la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dentro del plazo de un año contado desde esta última fecha, los beneficiarios de montepío del causante o el servidor podrán solicitar que se inicie la investigación sumaria administrativa tendiente a determinar la procedencia del otorgamiento de la condecoración al valor, según el reglamento respectivo. La resolución que conceda la condecoración deberá notificarse</p>

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL
		artículo 32 bis.”.	a la Junta de Selección correspondiente para los efectos del artículo 32 bis.”.